



1-2012
Enero, 2012

NOVEDADES EN EL SECTOR DE LA ENERGÍA INTRODUCIDAS POR EL REAL DECRETO-LEY 1/2012

El 28 de enero se ha publicado en el Boletín Oficial del Estado el Real Decreto-ley 1/2012, de 27 de enero, por el que se procede a la suspensión de los procedimientos de preasignación de retribución y a la supresión de los incentivos económicos para nuevas instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de cogeneración, fuentes de energía renovables y residuos.

La entrada en vigor de este Real Decreto-ley 1/2012 se ha producido en la fecha de su publicación, esto es, el 28 de enero de 2012.

1. OBJETO. MEDIDAS INTRODUCIDAS POR EL REAL DECRETO-LEY

El objeto del Real Decreto-ley 1/2012 es doble:

- (i) Por un lado, la supresión de los incentivos económicos para las instalaciones de producción de energía eléctrica en régimen especial y para aquellas de régimen ordinario de tecnologías asimilables a las incluidas en el citado régimen especial.

Así, se suprimen, para las instalaciones en el ámbito de aplicación del Real Decreto-ley 1/2012:

- Los valores de las tarifas reguladas, primas y límites previstos en el Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial.
- El complemento por eficiencia y el complemento por energía reactiva, regulados en los artículos 28 y 29, respectivamente, del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial.

- (ii) Y por otro lado, la suspensión del procedimiento de preasignación de retribución para el otorgamiento del régimen económico primado, tanto el previsto en el artículo 4.1 del Real Decreto-ley 6/2009¹, de 30 de abril, por el que se adoptan

¹ Aplicable a todas las instalaciones del régimen especial salvo las de tecnología fotovoltaica.

determinadas medidas en el sector energético y se aprueba el bono social, como el específico para instalaciones fotovoltaicas, establecido en el artículo 4.1 del Real Decreto 1578/2008, de 26 de septiembre, de retribución de la actividad de producción de energía eléctrica mediante tecnología solar fotovoltaica para instalaciones posteriores a la fecha límite de mantenimiento de la retribución del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, para dicha tecnología.

Por tanto y en particular, respecto a las instalaciones fotovoltaicas, queda suspendido el procedimiento de inscripción de las solicitudes que hubieran sido presentadas a las convocatorias correspondientes a 2012 y queda sin efecto la celebración de las convocatorias de preasignación correspondientes a 2012 y años sucesivos.

La Exposición de Motivos del Real Decreto-ley 1/2012 justifica las medidas en la compleja situación económica y financiera y, en particular, en la necesidad de contención y corrección del déficit tarifario del sector eléctrico. Por este motivo la supresión de incentivos tendrá carácter temporal e indefinido, al menos hasta la solución del déficit tarifario.

Ello no obstante, el Real Decreto-ley 1/2012 establece que el Gobierno podrá restablecer reglamentariamente la inscripción en el Registro de preasignación de retribución cuando el contexto energético así lo requiera. Asimismo, como se expondrá posteriormente, el Real Decreto-ley 1/2012 habilita al Gobierno a establecer reglamentariamente regímenes económicos específicos, así como el derecho a la percepción de un régimen económico específico, para aquellas instalaciones de producción de energía eléctrica de cogeneración o que utilicen como energía primaria energías renovables no consumibles y no hidráulicas, biomasa, biocarburantes o residuos agrícolas, ganaderos o de servicios, aun cuando las instalaciones de producción de energía eléctrica tengan una potencia instalada superior a 50 MW.

2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. INSTALACIONES AFECTADAS

Las medidas del Real Decreto-ley 1/2012 son de aplicación a las siguientes instalaciones:

- (i) A todas las instalaciones de generación susceptibles de acogerse al régimen especial de producción de energía eléctrica, que, a la fecha de entrada en vigor del Real Decreto-ley 1/2012, no hubieran resultado inscritas en el Registro de preasignación de retribución establecido por el Real Decreto-ley 6/2009, o, en el caso de las instalaciones fotovoltaicas, en el Registro de preasignación específico para dichas instalaciones creado por el Real Decreto 1578/2008, de 26 de septiembre.
- (ii) A aquellas instalaciones de régimen ordinario, de tecnologías asimilables a las del régimen especial, que a la fecha de entrada en vigor del Real Decreto-ley 1/2012 no dispusieran de autorización administrativa otorgada por la Dirección General de Política Energética y Minas.

Por tanto, las medidas no afectan a las instalaciones en funcionamiento ni a aquellas ya inscritas en los prerregistros.

Quedan expresamente excluidas del ámbito de aplicación las instalaciones de régimen especial cuya inscripción en el Registro de preasignación se hubiera solicitado si el plazo de resolución de la solicitud, conforme a los apartados 2 y 3 del artículo 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, hubiera vencido a la fecha de entrada en vigor del Real Decreto-ley 1/2012. Por tanto, están excluidas del ámbito de aplicación del Real Decreto-ley 1/2012 las instalaciones de generación de régimen especial cuyos titulares hubieran solicitado su inscripción en el Registro de preasignación de retribución, debidamente documentada y ajustada a los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico para la práctica de dicha inscripción, siempre que hubieran transcurrido tres meses desde la fecha de presentación de la solicitud antes de la entrada en vigor del Real Decreto-ley 1/2012.

3. HABILITACIÓN PARA EL ESTABLECIMIENTO DE RÉGIMENES ECONÓMICOS ESPECÍFICOS PARA INSTALACIONES DE RÉGIMEN ESPECIAL

El artículo 3.3 del Real Decreto-ley 1/2012 prevé que el Gobierno podrá establecer reglamentariamente regímenes económicos específicos para determinadas instalaciones de régimen especial, así como el derecho a la percepción de un régimen económico específico y, en su caso, determinadas obligaciones y derechos de los reconocidos a los productores de energía eléctrica en régimen especial en la Ley 54/1997, de 23 de noviembre, del Sector Eléctrico, para instalaciones de producción de energía eléctrica de cogeneración o que utilicen como energía primaria energías renovables no consumibles y no hidráulicas, biomasa, biocarburantes o residuos agrícolas, ganaderos o de servicios, aun cuando las instalaciones de producción de energía eléctrica tengan una potencia instalada superior a 50 MW.

Asimismo se prevé que para la determinación de dichos regímenes económicos específicos se podrá tener en cuenta la potencia instalada, el nivel de tensión de entrega de la energía a la red, la contribución efectiva a la mejora del medio ambiente, al ahorro de energía primaria y a la eficiencia energética, la producción de calor útil económicamente justificable y los costes de inversión y de operación, el tipo de energía primaria empleada, teniendo en cuenta unas tasas de rentabilidad razonables con referencia al coste del dinero en el mercado de capitales.

4. DESISTIMIENTO Y DEVOLUCIÓN DE AVALES

Los titulares de las instalaciones de régimen especial afectadas por la supresión del régimen de preasignación de retribución cuya solicitud no hubiera sido resuelta a la fecha de entrada en vigor del Real Decreto-ley 1/2012 podrán, en el plazo de dos meses desde la fecha de dicha entrada en vigor, desistir de su solicitud de inscripción y, en su caso, desistir también de su solicitud de acceso a la red y solicitar la devolución de los avales que

hubieran depositado conforme a lo previsto en los artículos 59 bis y 66 bis del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, el artículo 9 del Real Decreto 1578/2008, de 26 de septiembre, así como el artículo 4.3.i del Real Decreto-ley 6/2009, de 30 de abril. Este desistimiento no podrá por tanto ser causa para la ejecución de dichas garantías.

Asimismo, la Disposición Adicional Única del Real Decreto-ley 1/2012 reconoce el derecho de los titulares de instalaciones inscritas en el Registro de Preasignación de retribución que opten por no llevar a cabo la ejecución de su instalación, a renunciar a la inscripción en el citado registro, siempre que el plazo de inscripción definitiva y venta de energía no hubiera vencido, sin que ello suponga la ejecución de los avales prestados conforme a la normativa referida en el párrafo anterior. A tal efecto, deberán cursar la solicitud en el plazo de dos meses desde la entrada en vigor de la norma.

5. NORMAS DEROGADAS POR EL REAL DECRETO-LEY

A la entrada en vigor del Real Decreto-ley 1/2012 han quedado derogados el apartado 4 del artículo 4 y el artículo 4 bis del Real Decreto 661/2007, relativos a la modificación sustancial de instalaciones de producción de energía eléctrica y su régimen económico. No obstante, conforme a la Disposición Transitoria Única, esta derogación no será de aplicación a aquellas instalaciones que hubieran obtenido autorización administrativa para una modificación sustancial con fecha anterior a la entrada en vigor del Real Decreto-ley 1/2012.

Quedan asimismo derogadas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en el Real Decreto-ley 1/2012.

La presente publicación contiene información de carácter general, sin que constituya opinión profesional ni asesoría jurídica-fiscal.

© Enero 2012. J&A Garrigues, S.L.P., quedan reservados todos los derechos. Se prohíbe la explotación, reproducción, distribución, comunicación pública y transformación, total y parcial, de esta obra, sin autorización escrita de J&A Garrigues, S.L.P.